



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 687704089001-2023-0054-00

Por haber sido subsanados los reparos advertidos en auto inadmisorio, se dispondrá la admisión de la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Marina Grimaldos Pérez contra Ludovina Cabanzo de Bohórquez y otros, respecto de parte del inmueble denominado “el guayabito” ubicado en la vereda Judá del municipio de Suaita, identificado con FMI No 321 - 9002 de la ORIP del Socorro.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por Marina Grimaldo Pérez, contra Ludovina Cabanzo de Bohórquez y Ricardo Grimaldos jurado¹, en relación

¹ No se tendrá como demandado a José Antonio Grimaldos, por cuanto en la revisión del escrito de subsanación y anexos, se advierte que esta persona no es titular de derecho real principal alguno sobre el inmueble, conforme se desprende de la certificación expedida por la ORIP del Socorro.



con el predio denominado, el guayabito” ubicado en la vereda Judá del municipio de Suaita, identificado con FMI No 321 - 9002 de la ORIP del Socorro.

SEGUNDO: Imprimase a esta actuación el procedimiento VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA, de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del CGP en lo pertinente, así como el establecido en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el termino de 10 días, de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Emplácese de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 10 y concordantes de la ley 2213 de 2022 a Ludovina Cabanzo de Bohórquez y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir y a oponerse a las pretensiones del extremo actor, sobre el predio objeto de usucapión, para lo cual se hará su inclusión inmediata en la plataforma de emplazados. (Cúmplase por secretaria).

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en la oficina de instrumentos públicos del Socorro Santander, en relación con el inmueble “el guayabito” ubicado en la vereda Judá del municipio de Suaita, identificado con FMI No 321 - 9002 de la ORIP del Socorro, para lo que se libraré el oficio respectivo (cúmplase por secretaria).



SEXTO: Se ordena informar de la existencia del presente proceso a: 1) LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, 2) INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL “INCODER”, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, 3) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, 4) AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), y a LA PROCURADIRIA GENERAL DE LA NACION², para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar, en el ámbito de sus funciones, conforme lo señala el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del CGP. (Cúmplase por secretaria).

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante la instalación inmediata de la valla informativa, la cual deberá cumplir estrictamente los parámetros establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Se ordena la vinculación a la presente actuación del IGAC, con el propósito de que aclare lo que corresponda en relación con la cabida del inmueble de mayor extensión objeto de esta pretensión de usucapión. Lo anterior en vista que se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria registra una cabida de Tres (3) Hectáreas 5600 metros, en el certificado catastral se mencionan dos (2) hectáreas 5000 metros y en el levantamiento topográfico dos (2) hectáreas 7993 metros cuadrados. No se dispone la inadmisión de la demanda en cuanto a este punto se refiere, puesto que revisado el decreto 148 de 2020, este no autoriza al poseedor para solicitar aclaraciones y/o correcciones

² Artículo 30 decreto 2303 de 1989.



de área y linderos en sede administrativa³.(cúmplase y oficiese por secretaria).

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

³ Decreto 148 de 2020. Artículo 2.2.2.2.17. Actualización de linderos con efectos registrales. El gestor catastral competente, de oficio o a solicitud de parte del titular del derecho de dominio, o de las entidades públicas que con ocasión de sus funciones legales administran inmuebles propios o ajenos, podrán efectuar la actualización mediante la descripción técnica de linderos de bienes inmuebles, cuando sean verificables mediante métodos directos y/o indirectos sin variación, o cuando la variación o diferencia se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral. La descripción técnica de los linderos llevará a la certeza del área.